



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Rarrit'n Gimeno Lahaiz,  
María Angeles Salvatierra Diaz

Fecha y hora: 13/06/2019 11:55

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scod\\_web/index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scod_web/index.html)

Código Seguro de Verificación: 3907544005-195a6b6c149c155c18be02373b2b5PWA9AA==

**SÉPTIMO.-** El actor ha reclamado igualmente el abono de los **intereses** por la mora en el pago.

A este respecto debe decirse que sobre las aportaciones al Plan de pensiones, los intereses vienen marcados por el art. 24 de las Especificaciones del Plan de pensiones, donde se establece: "IMPAGO DE APORTACIONES. En caso de impago de las aportaciones por parte del promotor, la entidad Gestora del Fondo lo comunicará a la Comisión de Control del Plan para que realice los trámites que considere oportunos. No obstante, lo anterior y en dichos supuestos, el promotor deberá aportar al Plan además de las cuantías impagadas, en concepto de mora, el importe que resulte de retribuir las mismas mediante capitalización mensual al tipo de interés técnico del Plan, previsto en su Base Técnica".

**OCTAVO.-** La parte actora ha solicitado la imposición de **costas** por el art. 97-3 LRJS.

El art.97-3 L.R.J.S. dispone que: **La sentencia, motivadamente, podrá imponer al litigante que obró de mala fe o con temeridad, así como al que no acudió al acto de conciliación injustificadamente, una sanción pecuniaria dentro de los límites que se fijan en el apartado 4 del artículo 75. En tales casos, y cuando el condenado fuera el empresario, deberá abonar también los honorarios de los abogados y graduados sociales de la parte contraria que hubieren intervenido, hasta el límite de 600 €...La imposición de las anteriores medidas se efectuará a solicitud de parte o de oficio, previa audiencia en el acto de la vista de las partes personadas. ...**

La previsión anterior se entiende que debe ser de aplicación en el presente caso, al constar ya numerosos pronunciamientos firmes en el mismo sentido en esta Comunidad Autónoma, habiendo sido advertida además la parte demandada al respecto, y sin que el "negacionismo entendido como economía de escala" sea algo a tutelar, pues no se trata de un proceder procesal de buena fe sino temerario.

En la instancia se constatan determinados procederes que generan perjuicios al ciudadano, y que además suponen no otorgarles una tutela judicial efectiva del derecho -pues la misma no es el derecho reclamado menos una parte para los gastos importantes de un juicio-. Cuando estos procederes son rechazados por los Tribunales de Justicia, su reiteración precisa de un freno por parte del Tribunal, pues suponen consecuencias negativas para el ciudadano -aparte de la saturación correspondiente de los Juzgados que perjudica al resto de los ciudadanos que solicitan amparo judicial-, y así lo entendió el Legislador al